

La República Peruana y la República de Colombia, con el propósito de resolver definitivamente toda controversia relativa a sus respectivos derechos territoriales, y con el fin de estrechar de ese modo sus relaciones de amistad y atender a sus conveniencias y mutuos intereses, han resuelto fijar su común frontera por medio de un tratado público para lo cual han nombrado Plenipotenciarios tuyos, respectivamente, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don Alberto Salomón, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don Fabio Lozano <sup>Dr.</sup>, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima;

Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pactado lo siguiente:

Artículo 1º.—La línea de frontera entre la Repùblica Peruana y la República de Colombia queda acordada, convenida y fijada en los términos que enseguida se expresan: Desde el punto en que el meridiano de la boca del río Cuhimbé en el Putumayo corta al río San Miguel o Sucumbíos, sube por ese mismo meridiano hasta dicha boca del Cuhimbé; de allí por el thalweg del río Putumayo hasta la confluencia del río Yaguas; sigue por una línea recta que de esta confluencia vaya a la del río Atacuari en el Amazonas, y de allí por el thalweg del río Amazonas hasta el límite entre el Perú y el Brasil establecido en el Tratado perú-brasileño de 23 de octubre de 1851.

Colombia declara que pertenece al Perú en virtud del presente Tratado, los territorios comprendidos entre la margen derecha del río Putumayo, hacia el Oriente de la boca del Cuhimbé y la línea establecida y amojonada como frontera entre Colombia y el Ecuador en las hoyas del Putumayo y del Napo, en virtud

virtud del Tratado de límites celebrado entre ambas Repúblicas, el 15 de julio de 1916.

Colombia declara que se reserva respecto del Brasil sus derechos a los territorios situados al Oriente de la línea Tabatinga-Apaporis, pactada entre el Perú y el Brasil por el Tratado de 23 de octubre de 1851.

Las Altas Partes Contratantes declaran que quedan definitivamente e irrevocablemente terminadas todas y cada una de las diferencias que, por causa de los límites entre el Perú y Colombia, habían surgido hasta ahora, sin que en adelante pueda surgir ninguna que altere de cualquier modo la línea de frontera fijada en el presente Tratado.

Artículo 2º.-Los Gobiernos del Perú y de Colombia nombrarán una Comisión Mixta, compuesta de tres individuos por cada parte, para que señale y amarillee sobre el terreno la línea de frontera convenida. La Comisión será nombrada dentro de los

los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado; se instalarán en la ciudad de Iquitos, dentro del plazo que se considere necesario, que no excederá de seis meses, para que sus individuos puedan reunirse; y comenzará inmediatamente sus trabajos, salvo que lo impida algún accidente imprevisto, en cuyo caso los dos Gobiernos podrán señalar un nuevo término para empezar los trabajos de demarcación.

Artículo 3º.- La Comisión Demarcadora hará que, en los lugares donde la frontera no esté formada por límites naturales, como corrientes de agua, montes, cordilleras, etc., quede señalada por postes, columnas u otros signos perdurables, de modo que la linea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud. A fin de facilitar el trabajo de la Comisión, los dos Gobiernos la autorizan plenamente para hacer aclaraciones y para introducir ligeras modificaciones y compensaciones

compensaciones en la raya fronteriza; si ellas fueren indispensables a efecto de que la linea divisoria quede establecida, con toda fijez y claridad.

Artículo 4º.- Si entre los grupos de la Comisión demarcadora ocurrieren diferencias acerca de las operaciones de su cargo, esas diferencias serán sometidas para su resolución a los dos Gobiernos, sin interrumpirse por esto la demarcación de la linea; y si ellos no pudieren arreglarse amigablemente serán resueltas por la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, cuyo fallo será inapelable y se cumplirá sin demora alguna.

Artículo 5º.- Los trabajos de la Comisión Mixta demarcadora serán definitivos y de efecto inmediato en todos los casos en que haya habido acuerdo entre los dos grupos.

Artículo 6º.- Si alguno de los dos Gobiernos no hiciere los nombramientos que le corresponden para constituir la Comisión en los términos que quedan

quedan establecidos, o si los Comisionados nombrados dejaren de concurrir dentro de los lapsos señalados, puede el otro Gobierno disponer que sus Comisionados procedan por si solos al trazo y amojonamiento de la linea, con la scrupulosa probidad y rectitud que cumple a la lealtad y buen nombre de las Naciones. En este caso, la Comisión deslindadora tiene derecho a usar el territorio del uno o del otro país para las operaciones conducentes al desempeño de su encargo; y la linea que tracen será el límite definitivo entre las dos Naciones.

Artículo 7º.- Con excepción de los sueldos de los respectivos grupos de la Comisión Mixta demarcadora, los demás gastos que cause la demarcación serán por mitad de cargo de los dos Gobiernos.

Artículo 8º.- El Perú y Colombia se reconocen reciprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, la libertad de tránsito terrestre y el derecho de navegación de sus ríos comunes y de sus afluentes y confluentes, sujetándose a las leyes

y

y reglamentos fiscales y de policía fluvial; sin perjuicio de poder otorgarse mutuas y amplias franquicias aduaneras y cualesquiera otras que sirvan para el desenvolvimiento de los intereses de los dos Estados. Los reglamentos fiscales y de policía serán tan uniformes en sus disposiciones y tan favorables al comercio y a la navegación como fuere posible.

Artículo 9º.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a mantener y respetar todas las concesiones de terrenos de que estuvieren en posesión antes de la fecha del presente Tratado los nacionales de la otra y, en general, todos los derechos adquiridos por nacionales y extranjeros, conforme a las legislaciones respectivas, sobre las tierras que, por efecto de la determinación de fronteras constante en el artículo 1º. del presente Tratado, quedan reconocidas como pertenecientes, respectivamente, al Perú y a Colombia.

Artículo 10º.- Los peruanos o colombianos que

que, a causa de la fijación de la línea divisoria  
hubieren de pasar de una jurisdicción a otra, conser-  
varán su antigua nacionalidad, a menos que opten por  
la nueva en declaración hecha y firmada ante la Au-  
toridad respectiva dentro de los seis meses posteriores  
a la ratificación del presente Tratado.

Artículo 11º.-Este Tratado será aprobado y ra-  
tificado por las Altas Partes Contratantes, de  
acuerdo con la legislación de cada una de ellas; y  
las ratificaciones se canjearán en Lima o en Bo-  
gotá, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresa-  
dos firman en doble ejemplar el presente Tratado  
y lo sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad  
de Lima, el veinticuatro de marzo de mil novecientos veintidós.

A. Salomón



Dabio Correa J.

Lii

II ma, 28 de octubre de 1924.

Pásese al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 18<sup>a</sup> del artículo 83 de la Constitución de la República. Regístrate.

Salomón